

20-2  
1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 15-2014-00080  
Demandante: Cooperativa Asfamicoop  
Demandado: Julio César Ponton  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3740

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, el Juzgado;

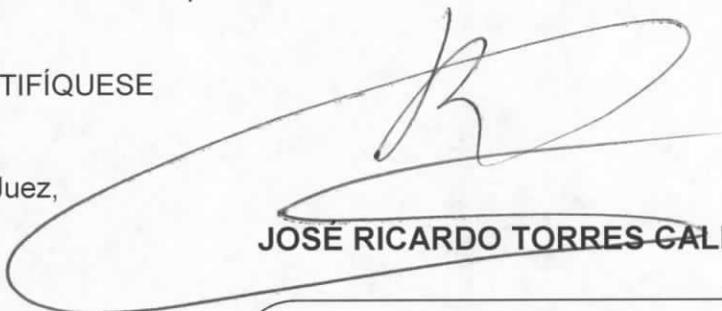
**RESUELVE:**

**PONGASE** en conocimiento del interesado los escritos allegados por las entidades Positiva y por Fopep.

**REQUERIR** a FOPEP a fin de que informe la razón por la que no se le dio cumplimiento a lo comunicado por oficio No.06-0042, que fue remitido a dicha entidad por Positiva Compañía de Seguros, el 13 de febrero de 2017, en el cual se decretó la medida de embargo y retención del 50% de la pensión que percibe el señor JULIO CESAR PONTON identificado con cédula de ciudadanía No.6.300.102, y que ustedes por oficio con radicado 2017006338 de fecha 17 de febrero de 2017, informaron que la medida se aplicaría a partir de la nómina de marzo y hasta la fecha no hay dineros depositados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Límitese la medida hasta la suma de **\$17.000.000** de pesos. Elabórese el oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.173 de hoy <sup>02</sup> de octubre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

132-1  
2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 32-2018-00773  
Demandante: Banco Coomeva S.A.  
Demandado: José Fernando Muñoz Castaño y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 1887

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1.- **DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro del derecho de propiedad y dominio que posee sobre el demandado JOSE FERNANDO MUÑOZ CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No.6.247.221 en el siguiente bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-873071 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

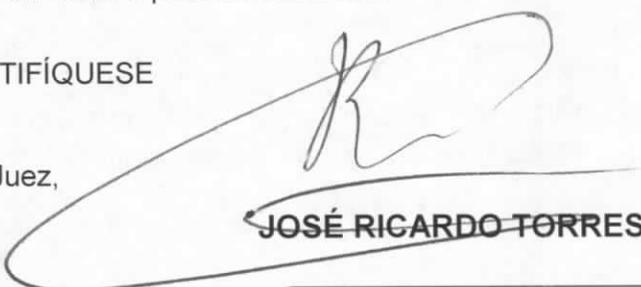
2.- **CORRASE** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

3.- **TENGASE** por autorizado al señor ANDRES FELIPE PEREZ HORTÚA, identificado con cc. No.1.144.180.914 y T.P. 328.499 del C.S. de la Judicatura.

4.- **DISPONER** la reproducción del oficio No.1445 de fecha 23 de abril de 2019 obrante a folio 70, indicando que tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, actualizando la fecha y el nombre del Secretario, para que sea diligenciado por el apoderado del demandante o por su autorizado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.173 de hoy 02 de octubre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
SECRETARIO  
Carlos Eduardo Silva Cano  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

79-1  
3

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 13-2017-00646  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Jorge Antonio Villada Arbelaez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3745

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

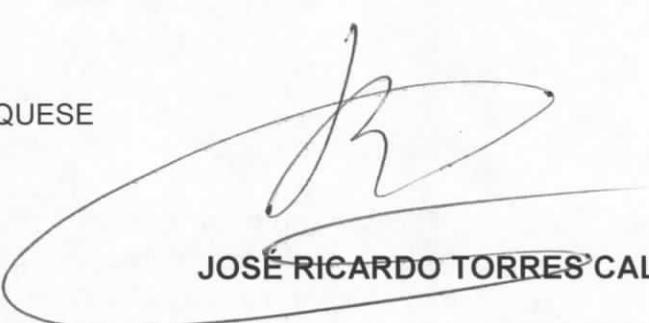
**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora abogado EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

**REQUIÉRASE** al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.173 de hoy 02 de octubre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
SECRETARIO  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

532  
4

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 32-2013-00860  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Carlos Andrés Botero Granada  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3736

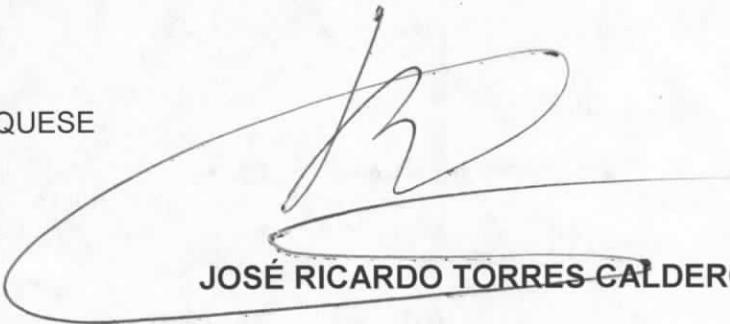
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el cual informa que el proceso con radicado 26-2013-00805 se terminó por desistimiento tácito, razón por la cual deja a disposición de este proceso los bienes desembargados en el mencionado proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.173 de hoy 02 de octubre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARIO  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

198-1  
5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicación</b>	<b>34-2011-0209-00</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Demandante</b>	<b>Edificio Centro Veinte</b>
<b>Demandada</b>	<b>Luis Guillermo López González Rivera y otra</b>
<b>Auto Interloc.</b>	<b>No.1911</b>

En respuesta a la inconformidad expresada por el demandado, referente a la endilgada ilegalidad del mandamiento de pago y de la providencia que ordenó llevar adelante el mismo; habrá de resolverse adversamente el absurdo planteamiento, pues al interior del proceso se han sido preservadas en todo momento las garantías constitucionales y legales, siendo además múltiples las intervenciones y maniobras dilatorias emprendidas por los accionados, que no permiten el avance del proceso, como tampoco muestran voluntad de pagar las obligaciones. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

1º. Rechazar de plano la formulación de ilegalidad planteada por el demandado Luis Guillermo González R., conforme lo brevemente esbozado.

2º. Ejecutoriado lo anterior, prosígase con el curso del proceso, en lo que esté a cargo del juzgado, sino se insta a la parte actora para que proceda con la respectiva carga procesal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En estado No.173 de hoy 02 de octubre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

j.r.

SECRETARIA

Juegados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

197-1  
6

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicación</b>	<b>34-2011-0209-00</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Demandante</b>	<b>Edificio Centro Veinte</b>
<b>Demandada</b>	<b>Luis Guillermo López González Rivera y otra</b>
<b>Auto Interloc.</b>	<b>No.1910</b>

Puesta en conocimiento de la parte demandada la liquidación de crédito que presentó la ejecutante, en el término de traslado el demandado Luis Guillermo González, hace crítica a la misma, basado en la inclusión de supuestas cuotas de administración prescritas, planteamiento totalmente inadmisibles en este estadio procesal, toda vez que dicha liquidación se limita a lo ordenado en el mandamiento de pago y la pertinente providencia que ordenó la continuación de la acción compulsiva. Además el desacertado reproche a la liquidación es totalmente desfasado de las directrices del art.446 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

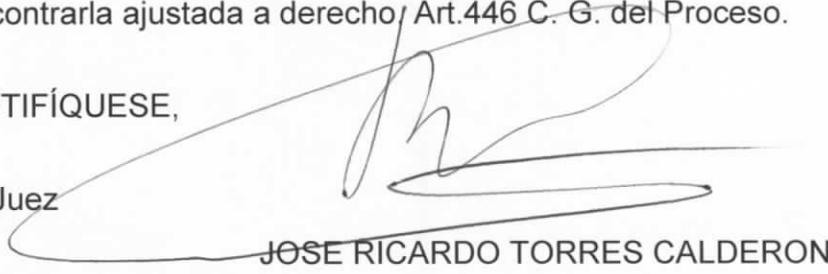
**RESUELVE**

1º. Rechazar lo pronunciado por el demandado Luis Guillermo González R., con respecto de la liquidación de crédito, de acuerdo con lo sucintamente esbozado.

2º. Aprobar en todas sus partes la liquidación aportada por la demandante, por encontrarla ajustada a derecho, Art.446 C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No.173 de hoy 02 de octubre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA **Jueces de Ejecución Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
 Secretario

j.r.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 011-2014-00069  
Demandante: Gmac Financiera de Colombia S.A. Vs. John  
Visman Meneses Martínez.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 1895

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

**RESUELVE**

ACLARAR el auto 3533 del 18 de septiembre de 2019 visible a folio 179, en el sentido de indicar que el número de cedula correcto del beneficiario es 14.468.869, así las cosas por el Área de Títulos procédase al pago y fraccionamiento.

CÚMPLASE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

120-1  
8

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 018-2016-00258  
Demandante: Coop. Multi. de Aporte y Crédito Solidarios. Vs. Luis Alberto Sánchez y Otra.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 1887

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el representante legal de la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta el embargo de remanentes visible a folio 17 c-2.

**RESUELVE**

1º **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y las correspondientes al demandado LUIS ALBERTO SANCHEZ, déjense a disposición del proceso ejecutivo bajo I radicación 033-2015-00094 adelantado en el Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad. Así las cosas se deja a disposición el embargo de la pensión de vejez comunicado a COLPENSIONES. Por Secretaría librese los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 173 de hoy  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

1-2 OCT 2019  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

jsr

82-1  
9

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 024-2018-00429  
Demandante: Colegio Bilingüe Montessori. Vs. Máximo Rodríguez Clavijo.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 1892

Ha pasado el presente proceso al Despacho, donde se evidencia que en auto precedente, se ordenó el pago de títulos hasta la suma de la liquidación de crédito y costas. el Juzgado teniendo en cuenta que existe solicitud pendiente de resolver al igual que no se observa embargo de remanentes,

**RESUELVE**

1º **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría librese los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

5º **REQUERIR** a la parte demandada para que diligencie los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, lo cual será menester para la devolución de títulos excedente.

6º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 173 de hoy **1- 2 OCT 2019.**  
se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

18-5  
10

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 06-2010-00498  
Demandante: Jhon Jairo Rodríguez –cesionario-  
Demandado: Roberto Galindo y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3741

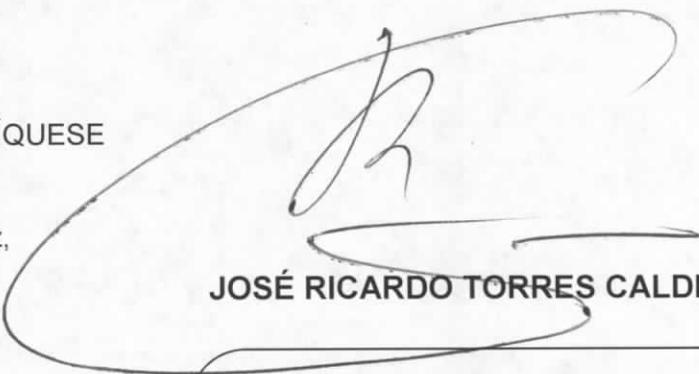
Como quiera que el avalúo catastral de los bienes inmuebles secuestrados no fueron objetados en el término del traslado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** el Avalúo catastral de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-216271 por el valor de **\$96.618.000 pesos** y el 370-212113 por la suma de **\$7.650.000 pesos**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.173 de hoy 02 de octubre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
SECRETARIO  
Carlos Eduardo Silva Cano  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

48-2  
11

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 35-2014-00160  
Demandante: Cía. de Financiamiento Tuya SA.  
Demandado: Carolina Gelvez  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto sustanciación: 3735

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del vehículo, con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

**RESUELVE:**

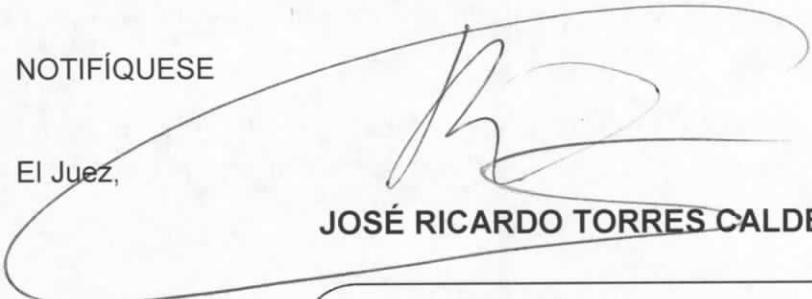
**1º. COMISIONAR** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas HDX-028, Clase Automóvil, Marca Chevrolet, Modelo 2013, que se encuentra decomisado en la Carrera 32 No.12-297 Parqueadero Almacén Fortaleza Cali 3, CIJAD SAS Corregimiento de Arroyohondo Municipio de Yumbo.

**2.- LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. **SE FACULTA** al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

**3.- ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.173 de hoy 02 de octubre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano**  
SECRETARIO  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

24-2  
12

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 14-2017-00742  
Demandante: Conjunto Residencial Andalucía  
Demandado: Jhon Jaime Gómez Castillo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 1886

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro del derecho de propiedad y dominio que posee el demandado **JHON JAIME GOMEZ CASTILLO**, identificado con CC. 94.309.445, sobre los siguientes bienes inmuebles distinguidos con M.I. No. 370-213906 y 370-213820 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.173 de hoy 02 de octubre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
SECRETARIO  
Carlos Eduardo Silva Cano  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

25-2  
13

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 18-2014-00110  
Demandante: Cooperativa de Crédito Joysmacool  
Demandado: Zara Rodriguez Sabala  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3734

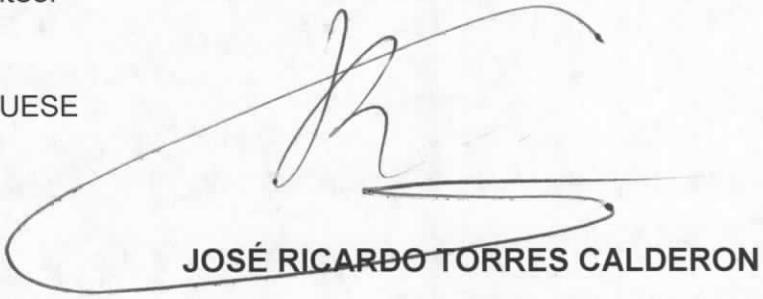
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, (antes 28 Civil Municipal de Cali), en el que informa que el proceso con radicado 28-2007-00326 se terminó por pago total de la obligación, solicitando se deje sin efectos el oficio de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.173 de hoy 02 de octubre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

66-1  
14

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 025-2011-00178  
Demandante: RF Encore S.A.S. – Cesionario. Vs. Richard Mauricio Román Martínez.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 1891

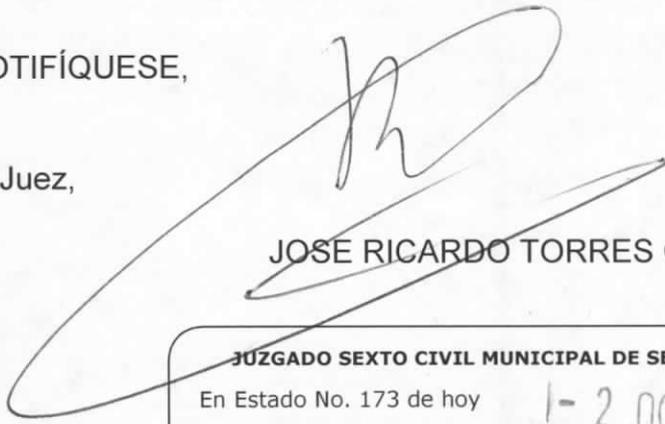
En atención a la solicitud de terminación elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado advierte que el proceso se encuentra terminado según providencia que antecede, así las cosas, esta Oficina Judicial

**RESUELVE**

- 1.- **NO ACCEDER** a la solicitud de terminación que antecede.
- 2.- **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en auto interlocutorio 102 del 25 de enero de 2019 visible a folio 63 del presente cuaderno, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 173 de hoy  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

1-2 OCT 2019  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

60-1  
15

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 031-2017-00273  
Demandante: Bancoomeva S.A. Vs. José Luis Hernández Ordoñez.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1900

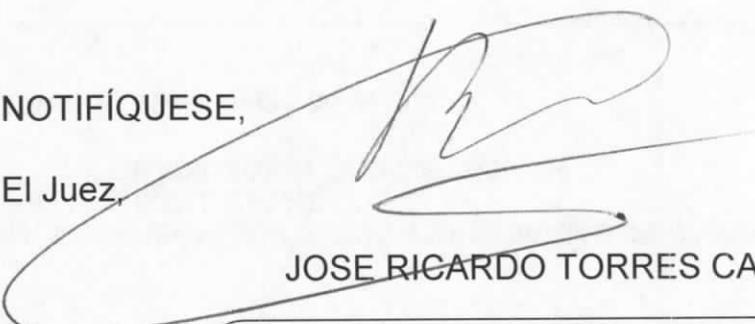
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

**APROBAR** la liquidación de crédito visible a folio 46 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 173 de hoy  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

159-1  
10

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Radicación: 06-2017-00838  
Demandante: Zenayda Perez Rizzo. Vs. Marna Perea Velasco.  
Proceso: Hipotecario.  
Auto Interlocutorio: 1899

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**RESUELVE**

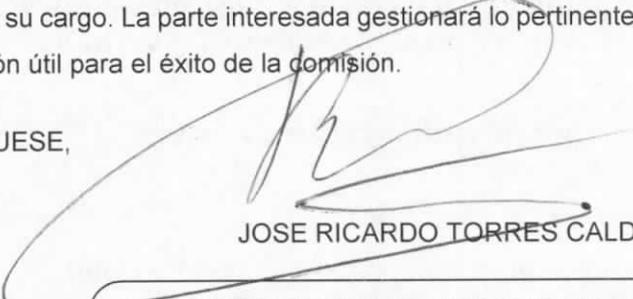
**1.- APROBAR** la liquidación de crédito visible a folio 151 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

**2.- COMISIONAR** al *SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI*, a cargo del Señor JUAN PABLO PAREDES CAMPO, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-199419 ubicado en la calle 72E 3-AN-71 y/o Lote 31 MZ Urb. "La Floralia II Etapa" de propiedad de la demandada Marna Perea Velasco, el cual cuenta con un área de 56.25 M2, casa de tres plantas con los siguientes linderos: Norte: en extensión de 4.50 metros con la calle 72E. SUR: en 4.50 metros con el lote No. 18. ESTE: en longitud de 12.50 metros con el lote No. 32 de la misma manzana y OESTE: en longitud de 12.50 metros con el lote No. 30 de la misma manzana 133, a favor del adjudicatario o apoderado del señor GUILLERMO LEON CORRALES MONTOYA con c.c. 14.441.533.

**3.- LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestre por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

**4.- ORDENAR** por la Secretaría de la *OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI*, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al *SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI*, a cargo del Señor JUAN PABLO PAREDES CAMPO, o quien haga sus veces, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 173 de hoy

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

F- 2 OCT 2019

186-1  
17

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 09-2013-00157  
Demandante: Banco BCSC S.A. Vs. A y A Internacional.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 1893

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de terminación por desistimiento elevada por la parte actora, el Juzgado revisado el expediente, observa que la ejecución no cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P. Así las cosas,

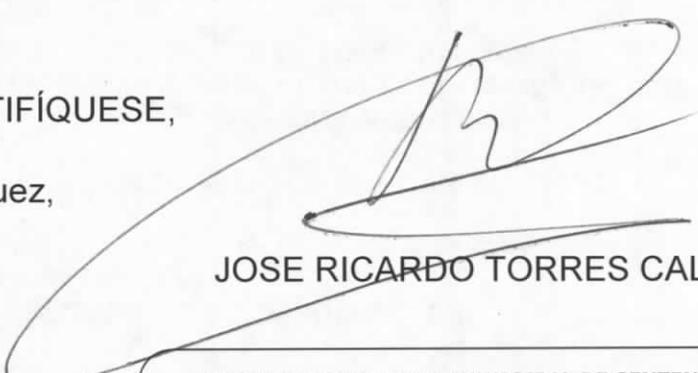
**RESUELVE**

1º **NO ACCEDER** a la solicitud de terminación elevada por la parte actora, de conformidad con lo anteriormente indicado.

2º **PONER DE CONOCIMIENTO** el embargo de remanentes obrante a folio 7-8 del segundo cuaderno

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 173 de hoy

2 OCT 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

28-1  
18

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 013-2018-00228  
Demandante: Fenalco Valle. Vs. Jennifer Andrea Valencia V.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 1889

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

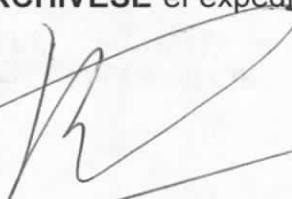
3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 173 de hoy - 2 OCT 2019  
se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

99-1  
19

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 30-2016-00133  
Demandante: Condominio Campestre Verde Horizonte. Vs.  
Harold Cárdenas Rodríguez y Otra.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1897

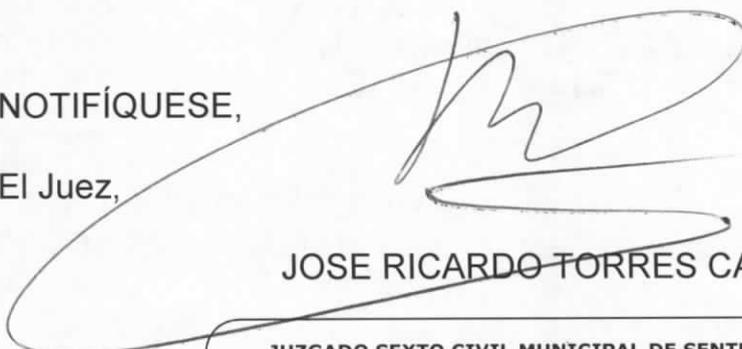
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de crédito visible a folio 92 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 173 de hoy

1- 2 OCT 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cane  
Secretario

SA-1  
20

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 13-2018-00280  
Demandante: Cornelio Hernández Jaramillo  
Demandado: Miriam Campo de González  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3738

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien inmueble y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

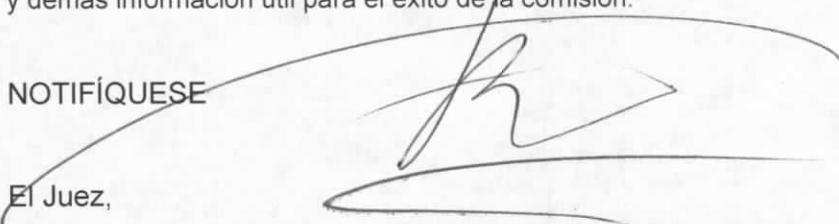
**1º. COMISIONAR** a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria 370-300256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 102 No.22-28 Valle del Lili de esta ciudad, propiedad de la demandada MIRIAM CAMPO DE GONZALEZ.

**2.- LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

**3.- ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.173 de hoy 02 de octubre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario  
SECRETARIO  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO**

65-2  
21

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 35-2013-00701  
Demandante: Juan Carlos López  
Demandado: Adriana Patricia García  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3737

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, allegado por la secuestre Maricela Carabalí, en el cual rinde informe de su gestión sobre el bien dejado bajo su custodia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.173 de hoy 02 de octubre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución Civil  
SECRETARÍA  
CARLOS EDUARDO SILVANO  
Secretario

33-2  
2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 22-2017-00147  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda.  
Demandado: Gloria Ines Prado Villafañe y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3733

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**OFICIAR** al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes no se tendrá en cuenta en razón a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.173 de hoy 02 de octubre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARIO Secretario  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

186-2  
23

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 12-2013-00206  
Demandante: Fondo de empleados Médicos de Colombia  
Demandado: Gonzalo Martínez Arango  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3739

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a dar trámite a la petición anterior, hasta tanto la memorialista allegue los certificados con la medida de embargo registrada a nombre de este proceso, toda vez que los bienes desembargados fueron dejados a disposición del proceso por la DIAN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.173 de hoy 02 de octubre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

SECRETARIO  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

68-1  
24

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 12-2011-00075  
Demandante: Taxis y Autos Cali SAS  
Demandado: Pedro Paulo Agredo Leal  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3743

En atención al escrito anterior allegado por el Representante Legal de la entidad demandante, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al abogado(a) JUAN DAVID HURTADO CUERO identificado(a) con c.c. 1.130.648.430 y T.P. 232.605 del C.S.J. y como sustituta a la abogada ADRIANA MARCELA LEON BOTINA identificada con cédula de ciudadanía No.59.123.942 y T.P. No.220.245 del C.S. de la J., en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.173 de hoy 02 de octubre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

53-1  
28

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 013-2016-00643  
Demandante: Manuel Barona Castaño. Vs. Luz Adriana Gómez M.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 1888

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el demandante, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes.

**RESUELVE**

1º **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 173 de hoy - 2 OCT 2019  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

139-1  
28

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 018-2015-00054  
Demandante: C. R. Carrillon P.H. Vs. Aracelly Blandón Ocampo.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1898

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

**APROBAR** la liquidación de crédito visible a folios 133-135 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 173 de hoy  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

144-1  
24

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 33-2009-00338  
Demandante: Taxis y Autos Cali SAS  
Demandado: Jhon Freddy Rivera Henao y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3744

En atención al escrito anterior allegado por el Representante Legal de la entidad demandante, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al abogado(a) JUAN DAVID HURTADO CUERO identificado(a) con c.c. 1.130.648.430 y T.P. 232.605 del C.S.J. y como sustituta a la abogada ADRIANA MARCELA LEON BOTINA identificada con cédula de ciudadanía No.59.123.942 y T.P. No.220.245 del C.S. de la J.en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.173 de hoy 02 de octubre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos E. SECRETARIO  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

56-1  
28

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 024-2018-00954  
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A. Vs. Nancy Murillo Bohórquez.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 1890

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial endosatario de la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes.

**RESUELVE**

1º **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría librese los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 173 de hoy - 2 OCT 2019  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

98-  
29

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 024-2019-00315  
Demandante: Banco de Occidente. Vs. Rosa Emilia Segura de la Rosa.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1902

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de crédito visible a folio 74 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 173 de hoy - 2 OCT 2019  
se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

49-1  
30

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 015-2018-00697  
Demandante: Bancolombia S.A. Vs. Fabián Moreno García y Otra.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1896

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

**APROBAR** la liquidación de crédito visible a folio 45 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 173 de hoy  
se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIA

2 OCT 2019

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

31

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 01-2012-00610  
Demandante: Olga Lucia Casanova. Vs. María Betsalia Córdoba y Otro.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 1894

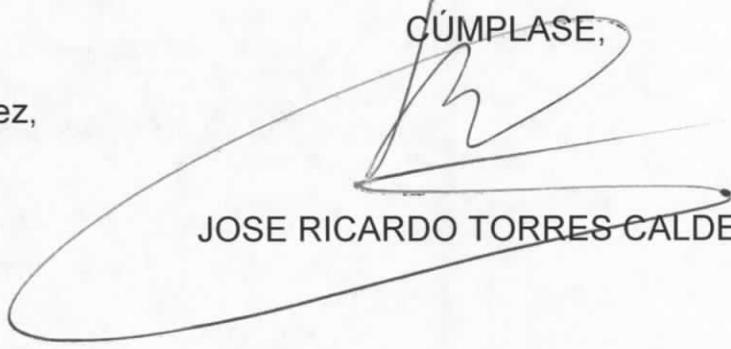
En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

**RESUELVE**

ACLARAR el auto 3534 del 18 de septiembre de 2019 visible a folio 83, en el sentido de indicar que el nombre correcto del beneficiario es JEFERSON ORLANDO PEREA, así las cosas por el Área de Títulos procédase al pago y fraccionamiento.

CÚMPLASE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

129-1  
32

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 31-2016-00064  
Demandante: Onest Negocios de Capital S.A.  
Demandado: Gonzalo Franco Rojas  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto sustanciación: 3742

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la sustitución del poder que hace el apoderado del actor OSCAR MARIO GIRALDO, a la profesional del derecho, abogada MIRIAN ROCIO RAMOS YELA identificada con cédula No. 29.112.410 y T.P. No. 254.453 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.173 de hoy 02 de octubre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

146-1  
33

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 011-2018-00390  
Demandante: Bancoomeva S.A. Vs. María del Pilar Ibarra Mera.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1901

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folio 143-144 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 173 de hoy - 2 OCT 2019  
se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

301-1  
34

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 26-2002-00095  
Demandante: A & B Arrendamientos y Ventas S.A.  
Demandado: G.S. Integral de Consultoria Ltda. y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3747

En atención al escrito anterior allegado por el Representante Legal de la entidad demandante, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte pasiva al abogado(a) GOVER GAVIRIA RUEDA identificado(a) con c.c. 16.723.711 y T.P. 115.424 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado, póngase en conocimiento del apoderado la constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.173 de hoy 02 de octubre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARIO  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 35-2011-00364-00  
 Demandante: Pedro Antonio Ramirez.  
 Demandado: José Humberto Zarate Lozano.  
 Proceso: Hipotecario  
 Auto Interlocutorio: 1905

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 17 de julio de 2019, siendo las 09:00 A.M., tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-533154 ubicado en el lote Urb. Alfaguara – Riberas del rosario lote 20 manzana 1 sector I y/o Carrera 19 sur No. 2-81 y casa # 20 manzana 1 urbanización ciudad Alfaguara etapa "Riveras del Rosario" del Municipio de Jamundí – Valle, el cual fue adquirió mediante compra venta celebrada en escritura pública 0144 del 01-02-2007 de la Notaría 5 del Circulo de Cali y cuenta con los siguientes linderos: Nororiente: en línea recta de 16.5 metros con el lote número 19 de la misma manzana. Suroriente: En línea recta en longitud de 5.5 metros con el lote número 23 de la misma manzana. Suroccidente: En línea recta en longitud de 16.5 metros con el lote número 21 de la misma manzana. Noroccidente: en línea recta en longitud de 5.5 metros con la carrera 19 sur; con área de 90.75 metros cuadrados y área construida de 73.00 m2. Por la suma de **CIEN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$100.650.000)**; a favor del señor JUAN SEBASTIAN FRANCO CASTILLO con C.C. 1.144.051.215.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer el remate de bienes. El adjudicatario consignó el correspondiente impuesto y saldo del remate, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G del P. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR** la diligencia de remate practicada el día 30 de julio 2019, a la hora de las 09:00 A.M., del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-533154 ubicado en el lote Urb. Alfaguara – Riberas del rosario lote 20 manzana 1 sector I y/o Carrera 19 sur No. 2-81 y casa # 20 manzana 1 urbanización ciudad Alfaguara etapa "Riveras del Rosario" del Municipio de Jamundí – Valle, el cual fue adquirió mediante compra venta celebrada en escritura pública 0144 del 01-02-2007 de la Notaría 5 del Circulo

de Cali y cuenta con los siguientes linderos: Nororiente: en línea recta de 16.5 metros con el lote número 19 de la misma manzana. Suroriente: En línea recta en longitud de 5.5 metros con el lote número 23 de la misma manzana. Suroccidente: En línea recta en longitud de 16.5 metros con el lote número 21 de la misma manzana. Noroccidente: en línea recta en longitud de 5.5 metros con la carrera 19 sur; con área de 90.75 metros cuadrados y área construida de 73.00 m2. Por la suma de **CIEN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$100.650.000)**; a favor del señor JUAN SEBASTIAN FRANCO CASTILLO con C.C. 1.144.051.215.

**2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble adjudicado. Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría.

**3.- LÍBRESE** exhorto a la Notaría 12 del Círculo de Cali a fin de que proceda a cancelar el gravamen hipotecario, constituido mediante escritura pública 1625 del 10-06-2008; sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-533154.

**4.- ORDENAR** la entrega al adjudicatario o a quien autorice por parte del secuestre el bien inmueble adjudicado. Oficiar por Secretaría

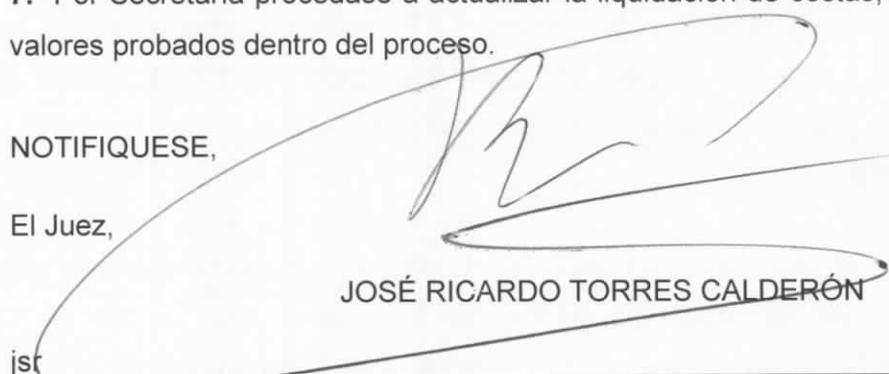
**5.- ORDENAR** la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.

**6.- AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el adjudicatario por valor de \$5.032.500 y del saldo del remate por \$50.000.000 y \$29.150.000.

**7.-** Por Secretaría procédase a actualizar la liquidación de costas, teniendo en cuenta los valores probados dentro del proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

jst

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 173 de hoy  
se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIA

F- 2 OCT 2019

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Caño  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, treinta (30) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicación</b>	<b>34-2011-0209-00</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Demandante</b>	<b>Edificio Centro Veinte</b>
<b>Demandada</b>	<b>Luis Guillermo López González Rivera y otra</b>
<b>Auto Interloc.</b>	<b>No.1912</b>

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por el demandado, contra el auto 1718 calendado el 30 de agosto de 2019, notificado en el estado número 153 del 03 de septiembre 2019.<sup>1</sup>

**ANTECEDENTES**

En el asunto arriba rotulado el demandado Luis Guillermo González, tempestivamente en escrito radicado el 6 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, interpone recursos contra la providencia antes identificada, mediante la cual el Despacho resolvió entre otros aspectos el decreto de una medida cautelar sobre bienes de los demandados.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Menciona el impugnante que el avalúo comercial del apartamento 903 del Edificio Centro Veinte, presuntamente embargado y secuestrado dentro del ejecutivo de la referencia es de \$160.000.000, en tanto que el valor del crédito no llega a la mitad del justiprecio. Así considera que de mantenerse embargado el garaje se estarían superando los topes legales.

Con el anterior argumento solicita se revoque la decisión atacada.

**TRASLADO A LA CONTRAPARTE**

<sup>1</sup> Folios 190 cdno 2.

<sup>2</sup> Folios 192 a 192 cdno 2.

199-2  
36

Sobre el particular refutó la procuradora judicial del ejecutante que el art.599 del Código General del Proceso inciso tercero indica que el valor de las medidas cautelares no debe exceder el doble de la deuda que se pretende cobrar, y conforme al avalúo existente del inmueble aprehendido, no se cumple la exigencia legal, por tanto el nuevo embargo recaído sobre bienes de la parte demandada goza de validez. Luego hace alusión la apoderada sobre las maniobras dilatorias que han gestado ambos demandados a interior del proceso, pero con todo no han realizado ningún abono a la obligación.

Concluye la intervención solicitando se mantenga la determinación objeto de ataque.

Condensadas las razones del impugnante, como los alegatos de la contraparte, el Despacho emprende el estudio, para establecer si le asiste razón o no al inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el error atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido la proponente, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

Según con lo avistado en el proceso, se tiene que el bien inmueble de propiedad de los demandados que está embargado y secuestrado tiene un avalúo catastral en firme de \$104.713.500, mismo que la parte demandada se propuso desacreditar con la aportación de otro avalúo comercial a cargo de una entidad autorizada, pero que finalmente no lo gestionó. Luego la última liquidación de crédito allegada al proceso asciende a la cifra de \$70'207.849 que data del mes de julio de 2019, sin incluir el rubro de costas y como bien lo señala el Art.599 del C. G. del Proceso, al decretarse los embargos y secuestros, pueden limitarse a lo necesario, sin que el valor de los bienes pueda exceder el doble del crédito cobrado, con sus intereses y costas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados con hipoteca o prenda.

Para definir la controversia, resulta sencillo comprender que el postulado normativo se ha preservado en este caso, pues el valor del único bien hasta ahora embargado,

secuestrado y avaluado no supera en doble del crédito y las costas. Lo anterior sin dejar de lado que una vez perfeccionadas las medidas, el ejecutado tiene la posibilidad de hacer uso de las prerrogativas del art.600 ibídem. En consecuencia, ante la falta de contundencia y razonabilidad del argumento axial del recurso, no es posible acceder a la revocación de la providencia cuestionada.

Finalmente en lo concerniente al recurso de apelación, habrá de denegarse por improcedente en virtud de que el proceso se ha tramitado en única instancia, por su cuantía. Por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**Primero: No revocar,** la decisión contenida en el auto No.1718 fechado el 30 de agosto de 2019, por lo dicho en precedencia.

**Segundo:** Denegar por improcedente el subsidiario recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
  
En Estado No. de hoy 2 de octubre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.  
  
**Juzgados de Ejecución Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
SECRETARÍA

j.r.

49-1  
30

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 033-2018-00420  
Demandante: Carlos Alberto Valenzuela Franco. Vs. Sandra Francisca Bolívar Mazuera.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 1903

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual informa el saldo de la obligación, el Despacho,

**RESUELVE**

1º Por intermedio del ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002393249	16761681	CARLOS ALBERTO VALENZUELA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2019	NO APLICA	\$ 230.089,00

a. \$70.295

b. \$159.794

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$70.295 a favor del abogado HELMER CARDOZO CARDOZO con c.c. 16.607.922.

2º **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

3º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

4º Sin costas.

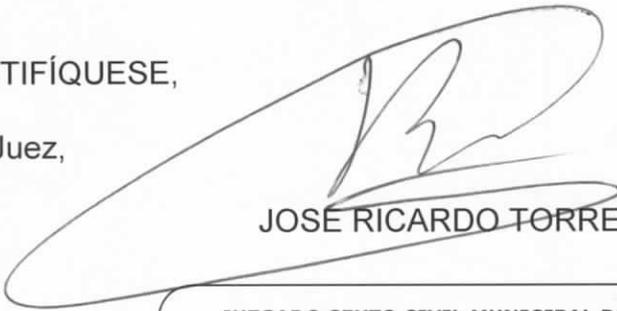
5° **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

6° **REQUERIR** a la parte demandada para que diligencie los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, lo cual será menester para la devolución de títulos excedente.

7° Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 173 de hoy **2 OCT 2019**  
se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIA

**Jugados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

99-1  
40

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	32-2016-00698
Demandante	Conjunto Residencial Cayaru
Demandado	Daniel Eduardo Muñoz Martínez
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1881

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 19 de septiembre de 2017, que trata sobre el auto que requiere a la apoderada del actor obrante a folio 98, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 19 de septiembre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

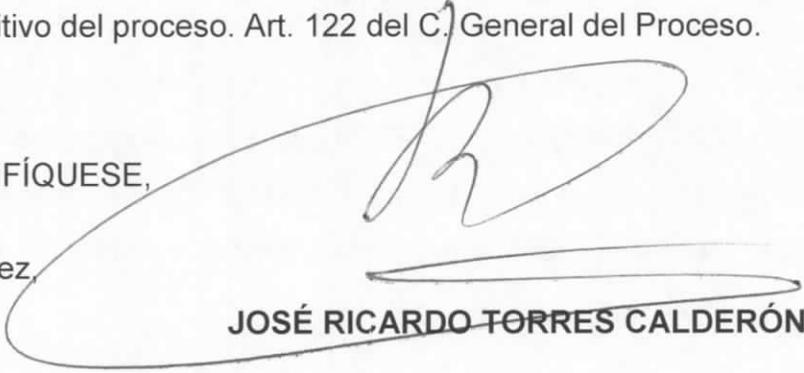
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 173 de hoy 02 octubre de 2019 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

86-1  
41

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	08-2016-00086
Demandante	Conjunto Residencial Parques de Lili II
Demandado	Adolfo León Zapata Valero y otro
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1882

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 04 de agosto de 2017, que trata sobre el auto que reanuda el proceso obrante a folio 55, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 15 de marzo de 2016 sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 04 de agosto de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

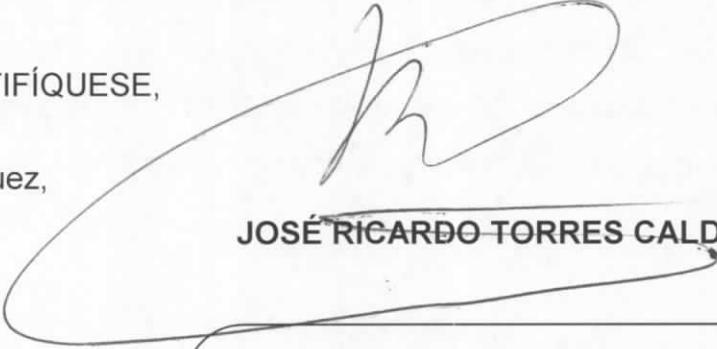
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 173 de hoy 02 octubre de 2019 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Juzgantes de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

47-1  
42

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	26-2017-00010
Demandante	Banco de Bogotá S.A
Demandado	Alfonso Naranjo Abadia
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1880

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 07 de septiembre de 2017, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito obrante a folio 44, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 07 de septiembre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

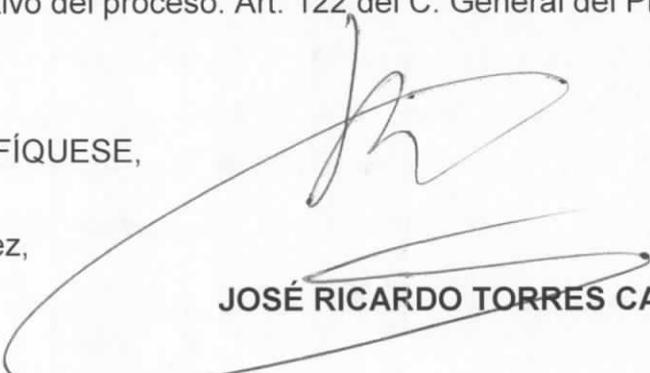
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 173 de hoy 02 octubre de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

56-  
43

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	30-2013-00435
Demandante	Conjunto Residencial Multifamiliar la Alborada
Demandado	Jeniffer Yojana Neira Galindez
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1883

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 07 de septiembre de 2017, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito obrante a folio 55, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 20 de junio de 2014 sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 07 de septiembre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

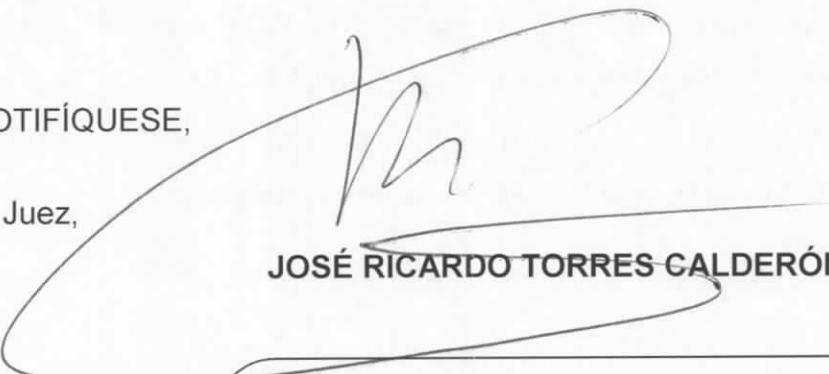
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES GALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 173 de hoy 02 octubre de 2019 se  
notifica a las partes del auto anterior.

Secretario

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

A-1  
el

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	17-2013-00420
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Pablo Alejandro Toro García
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1884

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 11 de septiembre de 2017, que trata sobre el auto que no tiene en cuenta la liquidación del crédito, obrante a folio 73, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 23 de octubre de 2015 sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 11 de septiembre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 173 de hoy 02 octubre de 2019 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**

46-1  
45

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	01-2017-00042
Demandante	Fianzacrédito S.A.
Demandado	Adriana Grajales Osorio
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1885

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 10 de agosto de 2017, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del presente proceso obrante a folio 40, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 07 de septiembre de 2017 sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 10 de agosto de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

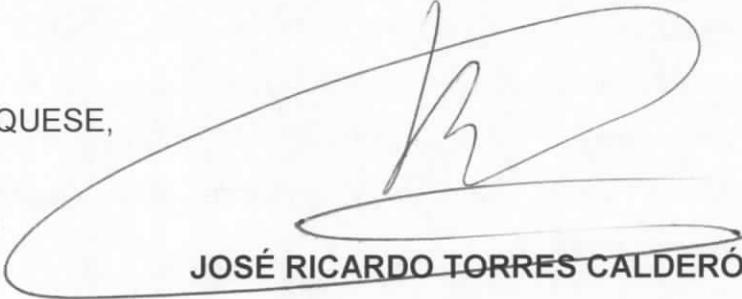
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 173 de hoy 02 octubre de 2019 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

89-1  
46

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 014-2014-00581  
Demandante: Helm Bank S.A. Vs. Jhon Jairo Rivas Rodríguez.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 1908

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 25 de mayo de 2015 que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 28 de septiembre de 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 28 de septiembre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y déjense a disposición del proceso ejecutivo bajo la radicación 013-2014-00581 adelantado en el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad. Así las cosas se deja a disposición el embargo a cuentas corrientes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 173 de hoy

2 OCT 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

49-1  
48

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 034-2015-00507  
Demandante: Optimal Libranzas S.A.S. Vs. Luis Ángel García y Otro.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 1906

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 19 de septiembre de 2017 que trata sobre el auto que ordenó oficiar y en el cuaderno de las medidas cautelares, la constancia de fecha 15 de agosto de 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 19 de septiembre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 173 de hoy

**F- 2 OCT 2019**

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

43-1  
48

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 025-2014-00059  
Demandante: Conju. Resi. Harika Vs. Henry Sánchez Jiménez.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 1904

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 15 de septiembre de 2017 que trata sobre el auto que avocó el proceso y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 02 de abril de 2014, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 15 de septiembre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 173 de hoy **1-2 OCT 2019**  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

123-1  
49

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 032-2008-00002  
Demandante: Enrique García O. Vs. Sandra Hurtado P.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 1907

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 02 de noviembre de 2016 que trata sobre el auto que avocó el proceso y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 19 de septiembre de 2014, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 19 de septiembre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

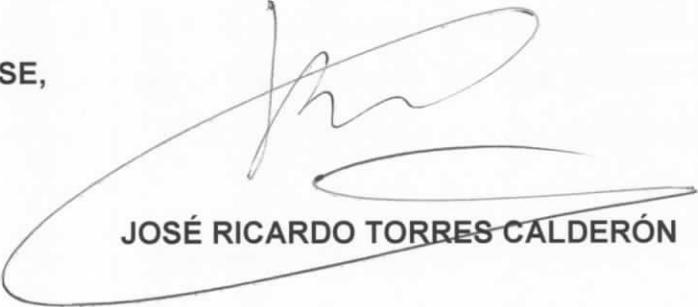
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 173 de hoy **2 OCT 2019**  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

141-1  
50

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 016-2014-00298  
Demandante: Banco BBVA Colombia Vs. Mayerlin Gómez Andrade.  
Proceso: Ejecutivo Mixto.  
Auto interlocutorio: 1909

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 25 de septiembre de 2017 que trata sobre el auto que aclaró el nombre de un beneficiario del pago de títulos y en el cuaderno de las medidas cautelares, la constancia de fecha 03 de agosto de 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 25 de septiembre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados **únicamente** a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 173 de hoy **1- 2 OCT 2019**  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario